



Ubicación 50094 – 23

Condenado ALEJANDRO ENRIQUE RODRIGUEZ MONSALVO
C.C # 84086792

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 936 del ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 50094

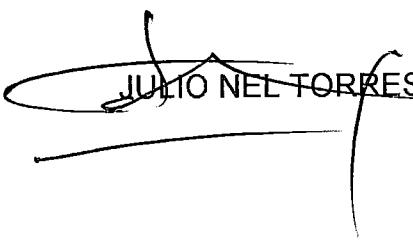
Condenado ALEJANDRO ENRIQUE RODRIGUEZ MONSALVO
C.C # 84086792

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR: 47001-31-04-2008-00429-00
No Interno: 50094
Condenado: ALEJANDRO ENRIQUE RODRIGUEZ MONSALVO CC. 84.086.792
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: Prisión domiciliaría CALLE 159 A No 90 B 10 SALITRE II SECTOR SUBA
Decisión: Niega LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio No. 936

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D. C., agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional formulada por el defensor del sentenciado **ALEJANDRO ENRIQUE RODRIGUEZ MONSALVO**.

ANTECEDENTES

El señor ALEJANDRO ENRIQUE RODRIGUEZ MONSALVO, identificado con cedula de ciudadanía numero 84086792 fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, mediante sentencia aditada el dos (02) de mayo del año dos mil ocho (2008), a la pena principal de quince años de prisión, **CIENTO OCHENTA (180) MESES de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, así como al pago de 200 SMLMV por concepto de perjuicios ocasionados con la infracción, como autor responsable de la conducta punible de homicidio simple doloso (art. 103 C.P.), negándosele el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Con ocasión de la investigación y posterior sentencia, tenemos que el señor ALEJANDRO ENRIQUE RODRIGUEZ MONSALVO, ha estado privado de la libertad desde el 01 de julio de 2007 al 19 de agosto de 2012 y posteriormente desde el 21 de octubre de 2019 a la fecha.

Valga aclarar, que el penado se encontraba inicialmente privado de la libertad a disposición del Juzgado de EPMS Santa Marta, quien le concedió permiso de 72 horas y al no ingresar de nuevo al establecimiento carcelario, el Juzgado Segundo homólogo de Santa Marta, en proveído del 27 de junio de 2019, ordenó librar la orden de captura (Oficio 1706), la que se efectivizó el 21 de octubre de 2019, (fl. 8), para lo cual el Juzgado Segundo homólogo de Santa Marta, legalizó la captura, y remitió el proceso a esta sede judicial para continuar su ejecución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Previo a entrar a analizar si el condenado en el presente caso, es importante aclarar que la Ley aplicable al presente caso para el estudio de la libertad condicional es la Ley 1709 de 2014, esto por cuanto se encuentra mas favorabilidad frente a la ley 890 de 2004 frente a exigencia de tipo objetivo, es decir las 3/5 partes de la pena.

Advirtiéndose que si bien es cierto la cuerda procesal se rigió bajo la Ley 599 de 2000, por cuanto los hechos datan de 2 de julio de 2007 por cuando la Ley 906 de 2004 comenzó a regir en el circuito de Santa Marta a partir del 01 de enero de 2008, lo cierto es que la Ley 890 de 2004, conforme a su artículo 15. Comenzó a regir en todo el territorio nacional a partir del 1o. de enero de 2005, con excepción de los artículos 7o. a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata.

Realizadas las precisiones anteriores Corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional del sentenciado ALEJANDRO ENRIQUE RODRIGUEZ MONSALVO, se abordará el mismo por favorabilidad con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

*Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba”.

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, **CIENTO OCHENTA (180) MESES de prisión**, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **ciento ocho (108) meses**.

ALEJANDRO ENRIQUE RODRIGUEZ MONSALVO, ha estado privado de la libertad desde el 01 de julio de 2007 al 19 de agosto de 2012 (**61 meses y 18 días**) y posteriormente desde el 21 de octubre de 2019 a la fecha (**33 meses y 20 días**), es decir, que ha descontado físicamente **95 meses y 8 días**. Aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	FECHA	Juzgado	No. Auto	Tiempo
1.	01/jun/20	Jdo23 EPMS de Bogotá	684	(481.5) días (16 meses 1.5 días).
2.	08/OCT/20	Jdo23 EPMS de Bogotá	1335	66.5 días (2 meses 6.5 días)
		TOTAL		(548) días (18 meses 8 días).

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **CIENTO TRECE (113) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS**, es decir, cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, esto es, las tres quintas partes de la pena impuesta.

Se allegó con el petitum cartilla biográfica y concepto favorable, requisitos de procedibilidad consagrados en el art. 471 del C. de P.P. para proceder al estudio del subrogado.

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

“Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar1:

“... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”.

Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionaria observa que en el presente evento la pena dictada en desfavor de **HOMICIDIO AGRAVADO** y, en la sentencia el juzgado el fallador No hizo alusión a la gravedad de la conducta ni al perjuicio que se pudo causar con el actuar del sentenciado, sin embargo, considera este despacho la conducta como grave dada la forma como se ejecutó el mismo, sin embargo, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP4236-2020 (Rad. 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena, se entrará a analizar dicho aspecto. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

“esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal
(...)
- iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización”

Entonces, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipecc) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que **RODRIGUEZ MONSALVO** No registra sanción disciplinaria, sin embargo, **No puede pasarse por alto, que al sentenciado le fue concedido el beneficio de 72 horas y que en el permiso concedido en el mes de agosto de 2012 no volvió al centro de reclusión, lo que conllevó a la revocatoria del beneficio proferida por este despacho en auto 12 de marzo de 2020, con fundamento en el presupuesto establecido en el art. 147 de la Ley 65 de 1993 que : “Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”, prueba del mal comportamiento observado en la ejecución de la pena a él impuesta.**

Y dado que las fases del sistema de tratamiento penitenciario buscan preparar al condenado a la reinserción de su vida en libertad, se observa que de los elementos de juicio se establece que el penado

NUR.: 47001-31-04-2008-00429-00 No Interno: 50094
Condenado: ALEJANDRO ENRIQUE RODRIGUEZ MONSALVO CC. 84.086.792
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: Prisión domiciliaria CALLE 159 A No 90 B 10 SALITRE II SECTOR SUBA
Decisión: Niega LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio No. 936

amén de que se considera que la conducta fue grave, No logró tampoco demostrar que corrigió su actuar y que el tratamiento resocializador cumplió su fin en aras de que retorne a la sociedad como ciudadano de bien, cumplidor de las normas de convivencia social.

Valga traer a colación la decisión del Tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal) en auto del 4 de junio de 2020 dentro el radicado 11001 3187013 2017 03736 01 en donde señaló:

(...) Con fundamento en lo anterior, la Corporación en cita, formuló las siguientes conclusiones:

iii) contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato **debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad**, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”.

En este orden de ideas, se observa que obran elementos de juicio del que se desprende que el sentenciado No ha satisfecho el propósito resocializador que prevé la norma en estudio, pudiéndose concluir que No se reúne los requisitos del art. 64 del C. Penal, por lo que se **NEGARA la LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ALEJANDRO ENRIQUE RODRIGUEZ MONSALVO**.

OTRAS DETERMINACIONES

RECONOZCASE Y TENGASE al doctor HORGE ENRIQUE HIGUERA SANTIAGO, identificado con TP. 277619 del C.S.J, como apoderado del condenado ALEJANDRO ENRIQUE RODRIGUEZ MONSALVO, en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder; y comuníquesele que el expediente se encuentra a disposición en el Centro Servicios para su consulta y expedición de copia a su costa.

Se ordena agendar turno a fin de que la togada pueda revisar el expediente, y expedir las copias que considere pertinente, comuníquesele al Correo jorge.higuerasantiago@gmail.com

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional, al sentenciado ALEJANDRO ENRIQUE RODRIGUEZ MONSALVO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado ALEJANDRO ENRIQUE RODRIGUEZ MONSALVO como tiempo físico y redimido un total de **CIENTO TRECE (113) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS**.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite “otras determinaciones” y **REMITIR COPIA** de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
En la Fecha 26 AGO 2022 00 - 008
La anterior providencia
SECRETARIA 2
NANGY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ



**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 50094

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 936

FECHA DE ACTUACION: 11 AGOSTO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18 08 22 251 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Rodriguez

CC: 84086792

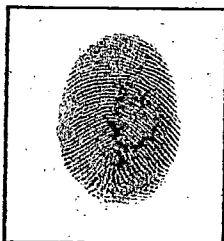
CEL: 3118724986

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: Proceso No. 470013104001200800429-00, Recurso reposición y en subsidio apelación contra el AI No. 936 del 11/08/2022, agosto de 2022, Condenado ALEJANDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ MONSALVO,CC. 84'086.792

Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 5:47 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

22/08/2022

Comendidamente;

Juzgado 23 de EPMS

De: Jorge Higuera Santiago <jorge.higuerasantiago@gmail.com>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 11:35 a. m.

Para: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Marcela Becerra Sarmiento

<sbecerrs@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso No. 470013104001200800429-00, Recurso reposición y en subsidio apelación contra el AI No. 936 del 11/08/2022, agosto de 2022, Condenado ALEJANDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ MONSALVO,CC. 84'086.792

Buen día, su Señoría, respetuosamente presento recurso reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 936 de fecha 11 de agosto de 2022, notificado vía correo electrónico el 16 de agosto de 2022, Condenado ALEJANDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ MONSALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84'086.792 de Riohacha – La Guajira, Proceso No. 470013104001200800429-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Señora Juez

NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA

Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sbecerrs@cendoj.ramajudicial.gov.co,

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 6013422587

Bogotá D.C.

Referencia: Condenado **ALEJANDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ MONSALVO**,
identificado con cédula de ciudadanía No. 84'086.792 de Riohacha – La
Guajira. **Proceso No. 470013104001200800429-00**

Asunto: **Recurso reposición y en subsidio apelación contra el Auto
Interlocutorio No. 936 de fecha 11 de agosto de 2022, notificado vía
correo electrónico el 16 de agosto de 2022**

JORGE ELIECER HIGUERA SANTIAGO, Abogado en ejercicio, identificado con la
Cédula de Ciudadanía número 88'310.435 de Los Patios – Norte de Santander y portador
de la Tarjeta Profesional No. 277.619 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,
actuando en calidad de apoderado del señor **ALEJANDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ
MONSALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84'086.792 de Riohacha – La
Guajira, según poder especial (*ya anexo en el proceso*), estando dentro del término y la
oportunidad procesal dentro del expediente de la referencia, según consta en la
notificación allegada a mi correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022, igualmente
anotada en la página de la Rama Judicial con la misma fecha, ante Usted su Señoría,
me permito presentar y someter a consideración el recurso de **REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN** contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 936 DE FECHA 11 DE
AGOSTO DE 2022**, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

Me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, respecto de lo
ordenado en el **Auto de fecha 11 de agosto de 2022**, emanado por este Honorable
Despacho, especialmente en el numeral **PRIMERO**, que describe lo siguiente:

*“...**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional, al sentenciado **ALEJANDRO
ENRIQUE RODRÍGUEZ MONSALVO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO: RECONOCER** al sentenciado **ALEJANDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ
MONSALVO** como tiempo físico redimido un total de **CIENTO TRECE (113) MESES
Y DIECISEIS (16) DÍAS**.*

***TERCERO: DAR** cumplimiento al acápite de “otras determinaciones” y **REMITIR
COPIA** de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario
donde el interno purga la pena...”*

En el presente caso, se manifestó en previa petición de libertad condicional que mi
poderdante **ALEJANDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ MONSALVO**, durante el tiempo de

reclusión ha estado redimiendo pena con estudio, trabajo o enseñanza en establecimiento carcelario La Picota de Bogotá, actividades que cumplen con uno de los fines de la pena como es la **reinserción social**, situación que ese Honorable Despacho ya ha podido corroborar con la Dirección del establecimiento carcelario.

“...Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses...” (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Es de anotar, que mi poderdante actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en esta ciudad, desde el día 27 de octubre de 2020, según Auto No. 1463 de esa misma fecha (*ya obra dentro del proceso*).

Durante el tiempo en reclusión ha demostrado una buena conducta, situación que se puede y se ha podido corroborar igualmente con la Dirección de la cárcel. Tanto así, que el tiempo físico y de redención ya fue reconocido por ese Honorable Despacho en el mismo Auto recurrido No. 936 del 11 de agosto de 2022, en el cual haciendo el cómputo de la pena cumplida hasta el momento, con tiempo físico cumplido y tiempo de redención de la pena, da un total de: **CIENTO TRECE (113) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS**, con lo que se prueba de sobremanera el primer requisito para acceder a la libertad condicional, **cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena**.

Se solicitó en memorial anterior respetuosamente a la Señora Juez:

*“...2. Que se **otorgue la LIBERTAD CONDICIONAL** al señor ALEJANDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ MONSALVO, por encontrarse dentro de los parámetros legales, teniendo en cuenta el tiempo cumplido y redimido de la pena y los demás requisitos esbozados y argumentados en este memorial.*

*3. Como medida subsidiaria, **en caso de no prosperar la petición de libertad condicional, se autorice permiso de trabajo**, modificando el mecanismo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el acceso al mínimo vital de mi prohijado y su familia, teniendo en cuenta su estado de insolvencia económica y la posibilidad de ejercer labores de ornamentación...”* (negrillas fuera de texto original)

Dichas solicitudes no fueron atendidas de manera íntegra, pues dentro del auto recurrido primero respecto de la libertad condicional no hubo manifestación sobre la postura que esta representación hiciera, que de seguir justificando como causal de negación de esa favorabilidad la evasión de un permiso de 72 horas, situación que ya fue castigada con sanción administrativa, de seguir fundamentando la negación bajo ese amparo vulnera el principio de *Non bis in idem* y segundo respecto de la medida subsidiaria solicitada de permiso de trabajo igualmente tampoco se dijo nada, no hubo pronunciamiento sobre ello, lo que conlleva se podría decir a una vulneración parcial del derecho de petición, por cuanto la considerado y contestado en el auto suplicado no se hizo de manera completa, ni de fondo.

Si bien es cierto, que mi cliente incumplió el permiso de 72 horas concedido en el mes de agosto del año 2012, también lo es, que por ese motivo se hizo acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por el término de 6 meses, según lo regulado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993; es decir, ese mal comportamiento ya fue sancionado y corregido; tanto así, que fue hasta después de un tiempo considerable que volvió a gozar de tales permisos, inclusive actualmente se encuentra con medida de prisión domiciliaria como sustitutiva de la medida intramural.

Como constancia de los resultados de esa sanción se encuentran las anotaciones registradas al interior del proceso, la cuales se pueden verificar en el link https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/adju.asp?cp4=47001310400120080042900&fecha_r=18/07/2022_07:41:46%20p.m, enlace de consulta de la Rama Judicial, donde se observa el registro de **negación de permisos administrativos en fecha 12/03/2020**.

Desde que el señor ALEJANDRO ENRIQUE RODRIGUEZ MONSALVO viene cumpliendo la prisión domiciliaria, ha observado un buen comportamiento en el cumplimiento no sólo de la pena misma, sino también de los permisos otorgados, como ejemplo de ello el registrado del 28/06/2021, donde mi poderdante asistió a la aplicación de la vacuna contra el Covid-19.

Nuevamente el día 29/11/2021, tuvo permiso otorgado para asistir a la segunda dosis de la vacuna contra el Covid-19, el cual se cumplió cabalmente tanto en el tiempo otorgado como en los fines autorizados. De lo anterior, como constancia ya se anexó previamente el certificado digital de vacunación.

No reconocer el buen comportamiento actual y demostrado dentro del cumplimiento de la ejecución de la pena, constituye una vulneración del principio de *non bis in ídem*, al decir que con base al incumplimiento del permiso concedido en el año 2012, no se conceda hoy la libertad condicional solicitada, pues se estaría castigando dos veces tal comportamiento, el cual ya fue sancionado con la suspensión de tales permisos, pero nuevamente se usaría como sustento la conducta desplegada hace 10 años respecto del permiso citado, para castigar con la no aceptación de la petición presentada en este memorial y el que antecedió a la presente.

Durante estos años de cumplimiento de la pena de prisión, mi prohijado ha participado de actividades tendientes a resocializarse, traducidas en trabajo y estudio; motivo por el cual, le han sido reconocido más de 18 meses en redención de la pena, tiempo reconocido ya por ese Honorable Despacho, situación que podría considerar respetuosamente la Señora Jueza para encausar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Con la Orden de asignación en programas de TEE No. 4281825 del 24 de febrero de 2020, se prueba igualmente la intención plena de resocialización del señor ALEJANDRO ENRIQUE RODRIGUEZ MONSALVO, ya que con dicho documento le fue autorizado trabajar en telares y tejidos en la sección de TYD, pabellón cuatro del establecimiento carcelario, mientras permanecía allí, durante 8 horas diarias de lunes a viernes (*documento también ya obrante como prueba en el proceso*).

El artículo 3 del Código Penal dispone que la pena deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Con el tiempo cumplido y redimido del condenado en este caso y con la demostración de su buen comportamiento que se sustenta en los certificados de cómputos y buena conducta, la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del establecimiento carcelario y los reportes del control de prisión domiciliaria, ya obrantes en el expediente y que igualmente se solicita respetuosamente al despacho requerir al centro carcelario con el fin de actualizar la información, se puede evaluar nuevamente y calificar el comportamiento en el sitio de reclusión por parte de mi defendido, que conlleve a resolver favorablemente ese test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

La Corte Constitucional ha sostenido que la resocialización tiene una relación directa con los principios de dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. La pena

no tiene como fin la exclusión del infractor penal, sino su recuperación y reincorporación a la vida en sociedad, por ello ha dicho igualmente La Corte que la resocialización es un fin constitucionalmente válido en Colombia.

En Sentencia C-411/15, la misma entidad ha señalado:

*“...Exponen que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer, ex officio, un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos, en el cual no solo debe ser tenido en cuenta este instrumento, sino también la interpretación que del mismo ha realizado la Corte Interamericana, que ha señalado que cualquier medida privativa de la libertad personal debe respetar los siguientes requisitos para que no sea arbitraria: (i) su finalidad debe ser compatible con la Convención; (ii) debe ser idónea para cumplir con el fin perseguido; (iii) **debe ser necesaria, en el sentido que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y no debe existir una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, pues toda limitación a la libertad debe ser excepcional** y; (iv) debe ser estrictamente proporcional, porque el resultado no puede ser desmedido...”*

Por su parte, la Sentencia T-019/17, precisó sobre la libertad condicional así:

*“...Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque **estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación**, y lo segundo, porque **motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.**[14] El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación **es la resocialización del condenado**, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que **busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad...**”*

De acuerdo con la cartilla biográfica del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPEC, ya obrante dentro del sumario, se hace constar también el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, pues se observa que no existe sanción alguna durante la permanencia en el centro de reclusión, ni en el sitio de cumplimiento de la prisión domiciliaria, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

*“...El derecho penal es el único sector del ordenamiento jurídico que contiene en sus diversas disposiciones el catálogo de los delitos y las penas, de ahí que se determine por su carácter estigmatizante y represivo al poder enjuiciar a un sujeto e imponer sanciones privativas de la libertad. El carácter fragmentario y subsidiario del derecho penal implica que previamente **se hayan agotado los demás mecanismos de control social de los que dispone el ordenamiento jurídico antes de hacer uso del orden penal.** De igual manera, otro de los rasgos que lo caracterizan, en virtud del principio de antijuridicidad, es el hecho de que sólo ha de intervenir cuando exista una lesión o puesta en peligro grave que afecte bienes jurídicos merecedores de protección. De lo anterior emana su carácter prevalente en sus diversas disposiciones, tanto en lo que respecta al enjuiciamiento como a la imposición de una sanción. Es decir, **en los eventos donde se presente una posible***

concurrency infractora o sancionadora entre el derecho penal y cualquier otro orden, debe darse prevalencia a aquel, en virtud de su naturaleza vinculante..." (EL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM COMO PILAR FUNDAMENTAL DEL ESTADO DE DERECHO. Aspectos esenciales de su configuración. Paula Andrea Ramírez Barbosa. Universidad Católica de Colombia. Pg. 116 y 117).

Su Señoría, con la negación de la libertad condicional y en su defecto con la represiva al permiso de trabajo, se desconoce la posibilidad de obtener un respaldo económico para la manutención y sostenimiento que tiene mi poderdante respecto de su familia, especialmente de sus hijas menores de edad: ALEIDIS MAROLI RODRÍGUEZ RUBIO, NUIP 1.081'820.906, nacida el 18 de abril de 2006 y ANGÉLICA PATRICIA RUBIO PADILLA, NUIP 1.081'820.906, nacida el 30 de julio de 2008 y de su señora madre OMAIRA MONSALVO MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49'771.342 de Valledupar – Cesar, de 64 años de edad.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitaremos muy respetuosamente a la Señora Juez, que se resuelva el presente recurso de reposición y se reponga el auto de fecha 11 de agosto notificado el 16 de agosto del presente año, frente a la decisión de negar la libertad condicional al sentenciado ALEJANDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ MONSALVO y en caso de que el sustento de respuesta no permita cobijar esta petición, en subsidio se otorgue el permiso de trabajo, modificando el mecanismo de vigilancia electrónica con el fin de garantizar el acceso al mínimo vital de mi prohijado y su familia, teniendo en cuenta su estado de insolvencia económica y la posibilidad de ejercer labores de ornamentación, además de las obligaciones alimentarias sustentadas debidamente en el memorial anterior.

No hay motivo para continuar con la medida restrictiva, como se expuso en la solicitud de libertad condicional, pues de ser así, se vulnera el principio de *Non bis in idem*, que está incluido en el conjunto de disposiciones que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 que establece: "*Quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*".

La Corte Constitucional de Colombia señaló en Sentencia C-554 de 2001: "*El non bis in idem como principio fundamental está inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las sanciones (nullum crimen, nulla poena sine lege), puesto que su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los comportamientos punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado*".

Continuar con la medida restrictiva de privación de la libertad crea una sensación de desazón al condenado e imagen de indignidad para con sus hijos, también en su entorno familiar y social. El mismo principio del *Non bis in idem* procura impedir la afectación con la decisión actual en el caso en particular, ya que habría una suma de la sanción penal y de la sanción administrativa, las cuales **exceden el límite de la culpabilidad**.

Respetuosamente consideramos que los elementos de juicio que ha considerado ese Honorable Despacho, conllevan al detrimento de los intereses del condenado, pues no se han valorado íntegramente los hechos, las pretensiones y los medios de prueba presentados en la solicitud de libertad condicional incoada.

Así como tampoco en la providencia recurrida se expusieron las consideraciones del rechazo de la medida subsidiaria de permiso de trabajo deprecada, que afecta igualmente la situación alimentaria y desconoce los derechos fundamentales a la luz del artículo 411 del Código Civil en cuanto a los titulares del derecho de alimentos, en este

caso en particular de las hijas de mi cliente: ALEIDIS MAROLI RODRÍGUEZ RUBIO, de 16 años y ANGÉLICA PATRICIA RUBIO PADILLA, de 14 años y de su señora madre OMAIRA MONSALVO MEZA de avanzada edad, desempleada y dependiente económicamente de él.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho de alimentos como aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia **cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios**.

El anterior precepto, por cuanto mi poderdante debe velar también económicamente por sus hijas, en congruencia con el artículo 411 del Código Civil: ALEIDIS MAROLI RODRÍGUEZ RUBIO, de 16 años y ANGÉLICA PATRICIA RUBIO PADILLA, de 14 años, y por su señora madre OMAIRA MONSALVO MEZA, como lo ha declarado ante Notaría mediante declaración extrajuicio (ya anexa en el proceso), de la siguiente manera:

En Acta de Declaración Extraproceso No. 0696, rendida el día 12 de julio de 2022, por parte de la señora OMAIRA MONSALVO MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49'771.342 de Valledupar – Cesar (madre de mi poderdante), ante la Notaría Única del Círculo de Fundación, declaró entre otras cosas:

“...tengo un (1) hijo de nombre ALEJANDRO ENRIQUE RODRIGUEZ MONSALVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84'086.792, de quien dependo económicamente de manera exclusiva, ya que no trabajo ni devengo sueldo alguno, no soy beneficiaria de ninguna clase de pensión y es mi mencionado hijo quien cubre todos mis gastos de alojamiento, alimentación, vestido y medicinas...”

Con la anterior declaración se demuestra que a pesar de que el señor ALEJANDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ MONSALVO está en prisión domiciliaria, ha podido sortear de alguna manera la responsabilidad económica de su señora madre, quien depende económicamente de él, a través de mínimas labores que ha podido realizar en su domicilio, pero ante la actual insolvencia económica de mi cliente se verá afectada tal realidad, así mismo la salud y estabilidad emocional de la señora OMAIRA MONSALVO MEZA.

Por su parte, el Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006, resalta la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, describiendo en su artículo 24: “...los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, **de acuerdo con la capacidad económica del alimentante...**”

De continuar purgando la pena privativa de la libertad, por la razón de desempleo actual de su esposa, se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las menores ALEIDIS MAROLI RODRÍGUEZ RUBIO y ANGÉLICA PATRICIA RUBIO PADILLA, según lo descrito dentro del mismo Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 17 que reza de la siguiente manera, suerte que correría al mismo tiempo la progenitora de mi representado, la señora OMAIRA MONSALVO MEZA, quien ya manifestó también en declaración jurada (ya obrante en el proceso) del de 12 de julio de 2022 ante la Notaría 59 de Bogotá: “...**En la actualidad me encuentro sin empleo**, por tal razón solicito la libertad de mi compañero ya que el núcleo familiar en mención depende económicamente de él...”.

*“...Artículo 17. **Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena*

calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano...”

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Se procede con el presente memorial de conformidad con el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, que reza: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

III. MEDIOS DE PRUEBA

Se solicita tener en cuenta los medios de prueba ya aportados debidamente en la solicitud de libertad condicional de fecha 22 de julio de 2022, ya obrante en el expediente.

IV. PRETENSIONES

1. Aceptar el presente recurso de reposición y de esa manera se reponga el auto de fecha 11 de agosto del presente año, notificado mediante correo electrónico el 16 de agosto del año en curso, frente a la decisión de NEGAR la libertad condicional, al sentenciado ALEJANDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ MONSALVO, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. Que se **otorgue la LIBERTAD CONDICIONAL** al señor ALEJANDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ MONSALVO, por encontrarse dentro de los parámetros legales, teniendo en cuenta el tiempo cumplido y redimido de la pena, los demás requisitos esbozados y argumentados en este memorial con la atención de la situación particular del caso.
3. Como medida subsidiaria, **en caso de no prosperar la petición de libertad condicional, se autorice permiso de trabajo**, modificando el mecanismo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el acceso al mínimo vital de mi prohijado y su familia, teniendo en cuenta su estado de insolvencia económica y la posibilidad de ejercer labores de ornamentación.
4. En caso de que no prosperen las pretensiones ya referidas, se otorgue en subsidio el recurso de apelación con el debido trámite ante la autoridad superior.

V. ANEXOS

Solicito se tengan en cuenta los ya exhibidos en memorial anterior de solicitud de libertad condicional.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en:

- Carrera 91 No. 145 B - 55, Piso 2, barrio Suba Centro, Bogotá
- Calle 159 A No. 90 B - 10, barrio Salitre Suba, Bogotá
- Correo electrónico: Jorge.higuerasantiago@gmail.com
- Celular 3107787809

De Usted Señora Juez, atentamente,



JORGE ELIECER HIGUERA SANTIAGO

CC. 88.310.435 de Los Patios – Norte de Santander

TP. 277.619 del Consejo Superior de la Judicatura